

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO C. No.225

Proceso: EJECUTIVO MIN. CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HERNAN FELIPE MONTILLA
Radicación: No.2019-00198-00

Timbío, treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, incoado por persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., mediante apoderado judicial, en contra de [HERNAN FELIPE MONTILLA](#), identificado con C.C. No.76028574, con el fin de calificar si se verifican los presupuestos previstos en el Art.444 del C.G.P., para lo que se procede a realizar el análisis de fondo y de forma, de acuerdo ala actuación adelantada por la parte ejecutante, para si es procedente, ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 16 de Enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HERNAN FELIPE MONTILLA, para que pagara las sumas contenidas en las pretensiones de la demanda e incorporadas en el pagaré, base de esta acción, junto con intereses corrientes y moratorios hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Transcurrido un tiempo el representante de la parte demandante allegó el trámite de notificación realizado a la parte demandada; el 08 de noviembre de 2020, la cual fue recibida personalmente por el demandado HERNAN FELIPE MONTILLA, según se corrobora en certificación de mensajería adjunta, de conformidad a lo establecido en el Art.292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro de los términos de traslado, no se pronunció, es decir guardo silencio y por consiguiente se verifica las condiciones formales previstas a ordenar seguir adelante la ejecución como lo indica el inciso segundo del Art.440 del C.G.P.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré antes reseñado, el cual prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el Art.422, 424 y 431 del C.G.P., y los art.621 y 671 del C. Comercio.

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

El Art.440 del C.G.P., establece que, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenara, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Realizado el control de legalidad al tenor del Art.132 del C.G.P., para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser sancionada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelanta la Ejecución dentro del presente proceso de Ejecución propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en contra de [HERNAN FELIPE MONTILLA](#), identificado con C.C. No.76028574, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

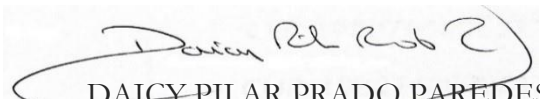
SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar previo el secuestro y/o los que posteriormente se embarguen por cuenta del presente proceso, para pagar al ejecutante la obligación.

CUARTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiere lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. LIQUIDENSE, oportunamente como lo dispone el Art.365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES
JUEZ

2-8-21

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO-CAUCA**

Esta providencia fue notificada en estado digital **No.53**

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2021

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria